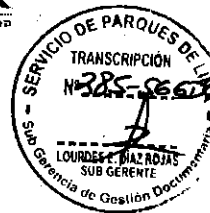




MUNICIPALIDAD DE
LIMA



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 134 -2021/SG

Lima, 15 DIC 2021

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

VISTO: El Informe de Precalificación N° 210-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 25 de noviembre de 2020, la Carta N° 081-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/MML, y el Informe N° D000004-2021-SERPAR-LIMA-GAF (informe de órgano instructor), de fecha 22 de enero de 2021, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor Gustavo Adolfo Rico Ibérico, y;

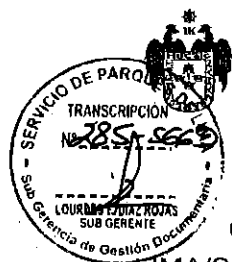
CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva LSC), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

Que, mediante Informe N° 1220-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, de fecha 11 de octubre de 2019, la Subgerencia de Recursos Humanos, informó a la Gerencia de Administración y Finanzas, sobre las acciones de supervisión y fiscalización al concepto de asignación familiar; concluyéndose que existe un total de treinta y seis (36) servidores a los cuales no les correspondía percibir el pago de dicho beneficio;

Que, en tal sentido, con Memorándum N° 605-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/MML, de fecha 14 de octubre de 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, ST PAD), a fin de que evalué el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar respecto al otorgamiento indebido de asignación familiar a treinta y seis (36) servidores;





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, posterior a ello, mediante Informe N° 0361-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, de fecha 08 de septiembre de 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos, informó a la ST PAD, que, en base a una verificación y depuración de la información otorgada, el número de servidores era veintiocho (28);

Que, al respecto, mediante Informe N° 210-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 25 de noviembre de 2020, la ST PAD, recomendó a la Gerencia de Administración y Finanzas, el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO**, por presuntamente incurrir en falta disciplinaria tipificada en el literal d)¹ del artículo 85° de la LSC; asimismo, identificándose al servidor involucrado como Subgerente de Recursos Humanos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, la función específica presuntamente incumplida por el servidor **GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO** se encuentra establecida en el Manual de Organización y Funciones – MOF de SERPAR LIMA, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 323-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, modificado mediante Resolución de Secretaría General N° 441-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, en estricto sentido, en su literal a)², numeral 10.8.3.1 del Capítulo X correspondiente a la Subgerencia de Personal; en ese sentido, se recomendó la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Carta N° 081-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/MML, debidamente notificada el 14 de diciembre de 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas, en calidad de órgano instructor, inició el PAD seguido contra el investigado, en razón a que el investigado debió verificar y/o hacer una fiscalización, a fin de evaluar los conceptos sobre Asignación Familiar; no obstante, se pudo evidenciar que no se había establecido o dirigido al Sistema de Trabajo en las Áreas de Escalafón y Remuneraciones, asimismo, que no supervisó el procesamiento de las planillas de remuneraciones, toda vez que, no efectuó una fiscalización de este concepto (de manera periódica), lo cual generó un pago

¹ Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

² 10.8.3.1. DEL SUB GERENTE DE PERSONAL

a) Funciones específicas

- Establecer y dirigir el sistema de trabajo en las Áreas de Bienestar Social, Remuneraciones, Escalafón y Beneficios.

- Dirigir, controlar y supervisar el procesamiento de las planillas de remuneraciones del personal activo y de pensionista a cargo de la institución.



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



indebido a los trabajadores bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, perjudicando a la entidad económicamente;

Que, mediante la referida Carta de inicio de PAD se le otorgó al investigado el plazo de ley para la formulación de sus descargos, derecho que fue ejercido mediante la Escrito N° 02 (Expediente N° 2021-078), de fecha 08 de enero de 2021;

Que, el servidor involucrado alegó, entre otros argumentos, lo siguiente: fue el investigado quién evidenció de manera transparente los pagos indebidos respecto al otorgamiento de la asignación familiar, siendo que los referidos pagos venían realizándose desde el año 2014 producto de gestiones anteriores; y que debe acreditarse el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta infractora;

Que, posterior a ello, mediante Informe N° D000004-2021-SERPAR-LIMA-GAF de fecha 22 de enero de 2021, el órgano instructor remitió a la Secretaría General, su informe instructor de PAD, el mismo que recomienda no haber mérito para sancionar y, por tanto, declarar el archivo en base a que fue el mismo investigado quién evidenció el pago indebido a veintiocho (28) servidores de la entidad, hecho que no es producto de su gestión como Subgerente de Recursos Humanos, sino de gestiones anteriores;

Que, el informe instructor fue debidamente notificado al referido servidor mediante Carta N° D000010-SERPAR-LIMA-SG, de fecha 21 de mayo de 2021; concediéndosele el plazo establecido por ley para que solicitase su informe oral; hecho que no fue ejercido por el servidor;

Que, revisados los documentos que obran en el expediente administrativo disciplinario, esta Secretaría General, en calidad de órgano sancionador según lo establecido en el numeral 93.2³ del Reglamento General, debe desarrollar el análisis del caso a fin de fundamentar su decisión;

Que, la presunta falta cometida por el investigado se encuentra tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la LSC, haciéndose referencia a la negligencia en el desempeño de su función de establecer y dirigir el sistema de trabajo en las Áreas de Bienestar Social, Remuneraciones, Escalafón y Beneficios, y dirigir, controlar y supervisar el procesamiento de las planillas de remuneraciones del personal activo y de pensionista a cargo de la institución;

³ 93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



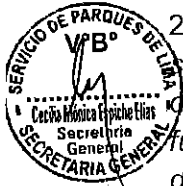
Que, en primer lugar, debe advertirse que los pagos indebidos de asignación familiar tienen un origen anterior a la gestión del servidor involucrado; por lo cual, solo queda evidenciar si el investigado realizó o no, la dirección de trabajo de las áreas a su cargo como Subgerente de Recursos Humanos, así como la supervisión del procesamiento de planillas;

Que, al respecto, en base a la información obtenida de los propios servidores (según lo requerido mediante Memorando Circular N° 0016-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/MML), fue el propio servidor **GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO** quien advirtió los hechos irregulares materia de investigación, tal es así que, del Informe N° 1220-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, se puede advertir todas las gestiones que él mismo realizó; así por ejemplo, el numeral 2 del referido Informe indica lo siguiente: *"previa revisión de los datos remitidos, la profesional responsable de elaborar las planillas mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2019, remite una lista (actualizada) de aquellos servidores que actualmente están percibiendo el concepto de asignación familiar"*; ante ello, se puede evidenciar la coordinación mantenida entre las áreas bajo su cargo y su persona en calidad de Subgerente de Recursos Humanos;

Que, bajo el principio de confianza, nos debemos remitir a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, la cual, en su Casación N° 023-2016, de fecha 16 de mayo de 2017, manifiesta que: *"La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de funcionarios que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura haría ineficaz la división del trabajo, sobre todo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función. (...)"*; ante ello, es preciso indicar que dicho fundamento no solo puede ser utilizado para los titulares de la entidad, sino a todo aquel servidor que, por la naturaleza de su cargo, posea una línea de autoridad y responsabilidad;

Que, en tal sentido, el Manual de Organización y Funciones de SERPAR LIMA, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 383-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, prevé que la Subgerencia de Recursos Humanos se divide, entre otros, en el área de Escalafón y Beneficios y el área de remuneraciones, las mismas que tienen un jefe de unidad respectivamente, los cuales deben ser Técnico Administrativo en administración de recursos humanos y profesional en remuneraciones, respectivamente;

Que, asimismo, entre las funciones específicas de la unidad de escalafón y beneficios se encontraba la de procesar y tramitar los expedientes sobre beneficios y derechos del personal; mientras que de la unidad de remuneraciones se puede advertir la





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



función de mantener coordinación permanente con las demás áreas de la oficina de recursos humanos, respecto a la situación de los trabajadores;

Que, en razón a ello, puede concluirse que el investigado, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, debía confiar en las labores efectuadas por las unidades respectivas; no obstante, ello no puede significar la absolución de su responsabilidad de supervisar y controlar dichas labores; por lo que, en base a lo anterior descrito, la entidad debe identificar si en la comisión de la falta existe el elemento subjetivo de dolo⁴;

Que, al respecto, se puede advertir que el investigado tuvo la intención de mejorar los procesos de trabajo en las áreas de Remuneraciones y Escalafón y Beneficios; hecho que puede evidenciarse con la emisión del Informe N° 1220-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/MML y el posterior Informe N° 0361-2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/MML; por lo cual, no puede declararse negligencia en el desempeño de su función de supervisar y/o controlar las actividades de la unidad de Escalafón y beneficios y de remuneraciones;

Que, por otro lado, el elemento del dolo no puede existir por cuanto los pagos indebidos no se originaron en la gestión como Subgerente de Recursos Humanos del investigado; en ese sentido, este órgano sancionador ratifica lo expresado por la Gerencia de Administración y Finanzas en su informe instructor, por cuanto el servidor tuvo la diligencia de evidenciar los pagos indebidos otorgados a veintiocho (28) servidores por concepto de asignación familiar; siendo que dichos pagos tuvieron origen en anteriores gestiones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

Que, por tanto, ante los fundamentos anteriormente expresados, este órgano sancionador no considera la existencia de la falta cometida por el **GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO**, por lo cual, en aplicación a los principios administrativos de proporcionalidad y razonabilidad, corresponde declarar no haber mérito para sancionar, por lo cual, archivar el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el

⁴ Resolución 002153-2019-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil.



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



investigado por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la LSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO HABER MERITO PARA SANCIONAR y por tanto ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO**, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR LIMA, a fin de que disponga la custodia y archivo del expediente.

Regístrese y Comuníquese.



Cecilia Mónica Espiche Elías
SECRETARIA GENERAL
Municipalidad Metropolitana de Lima

